



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1254
RADICADO N° 2011-00654-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, en contra de CESAR AUGUSTO RENDÓN MEDINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez juridica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d03dbf17bbdd915fc7abb03d0d91b0102135347b85942d86c25bf2763f814**

Documento generado en 08/07/2022 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1256
RADICADO N° 2013-01166-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo MIXTO CON auto que ordena seguir adelante ejecución, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo con acción mixta adelantado por CRÉDITOS ORBE S.A., en contra de BRAYAN OSSA OSSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa VCN52C, constituido a favor de CRÉDITOS ORBE S.A. Oficiése a la Oficina de Transportes y Transito correspondiente.

CUARTO: A solicitud de las partes, se ordena la entrega de los títulos judiciales constituidos a Mayo 31 de 2022 a favor de la demandante. Los demás títulos se entregaran a la parte demandada que hayan sido retenidos.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c822dec366681d87de83aaa2540a470e862570b9857bb4dc9b089494350e48**

Documento generado en 08/07/2022 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1204
RADICADO N° 2014-00097-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el Despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

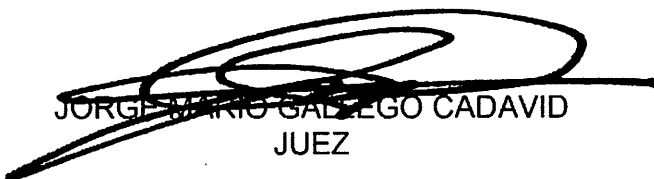
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LUZ MARINA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y NORA ELEY DEL CARMEN GARCÍA YÉPEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$1.145.371,98. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 061fcaa39c06d6f84e95a7400767bcd046a362fed2715beb670e4d3ef7bd7c2

Documento generado en 08/07/2022 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2017-01039

Ejecutoriado el auto que mediante el cual se resolvió no dar trámite a la objeción de inventarios y avalúos y teniendo en cuenta el escrito que antecede (Folio 131), procede el Despacho a nombrar PARTIDOR de la lista oficial de auxiliares de justicia, el nombramiento recae en el Abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 No. 52-19 Of. 101 de Itagüí, teléfono 3715115, 3726849, 3736352, 3344898 y 3122576163. Notifíquese el nombramiento mediante telegrama.

Al partidador nombrado por el Despacho, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, quien deberá seguir las reglas del art. 508 del C. G. del P.

NOTÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63fae67891ec0fc0d4f5db82d25f519075e8f669f5dc743c1841ce3443a424b

Documento generado en 08/07/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

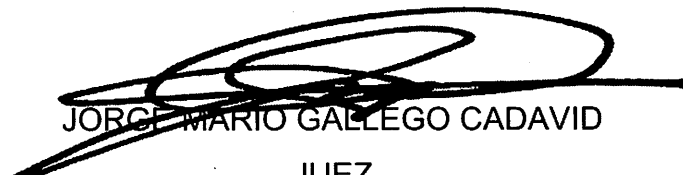
Siete de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00795-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procede el despacho de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P. a corregir la providencia de 17 de junio de 2019 en cuanto a que por error involuntario se indicó que "*Actúa en causa propia la demandante MALORY DELGADO GALEANO portadora de la T.P. 247.523 del C.S.J.*", cuando debió ser: la abogada MALORY DELGADO GALEANO portadora de la T.P. 247.523 del C.S.J. actúa en representación del demandante. En todo lo demás el auto quedará en firme,

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, ____ julio de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d944a9a72dff6237a2627018ddc5c4d922e2509dce498491f676431e322914f

Documento generado en 07/07/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1480/2018/00795/00
07 de julio de 2021

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: APORTA INFORMACIÓN
DEMANDANTE: GABRIEL DE JESUS CUERVO BEDOYA
DEMANDADO: BERNARDO JAIME OSPINA CALLE C.C. 15332479

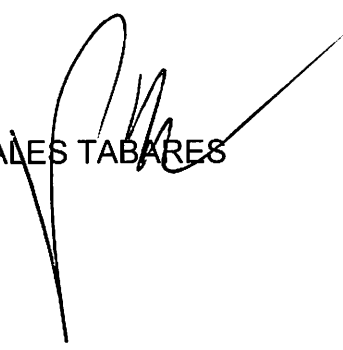
Respetados Señores:

Me permito informarles, que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procede el despacho de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P. a corregir la providencia de 17 de junio de 2019 en cuanto a que por error involuntario se indicó que "Actúa en causa propia la demandante MALORY DELGADO GALEANO portadora de la T.P. 247.523 del C.S.J.", cuando debió ser: la abogada MALORY DELGADO GALEANO portadora de la T.P. 247.523 del C.S.J. actúa en representación del demandante. En todo lo demás el auto quedará en firme"

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
a





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
Ocho de julio de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 160

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2018-00880-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO C. C. 79.931.821.

CAUSANTES: HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ C. C. 528.825 y MARÍA

VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ C. C. 21.328.773

DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Indica el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6°: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*, en este caso encontrándola ajustada a derecho se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ y MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ promovido, a través de apoderada judicial, por las personas relacionadas en el encabezado de esta sentencia.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. – El señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO, en calidad de hijo de los causantes antes precitados, por intermedio de apoderado judicial manifestó que el día 13 de mayo de 1998, falleció en Envigado la señora MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ y el día 02 de octubre de 2016 falleció el señor HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, siendo para ambos éste municipio el último domicilio.

Indica que los causantes contrajeron matrimonio católico el día 10 de septiembre de 1950, desconociéndose si otorgaron testamento o capitulaciones matrimoniales, que de esta unión matrimonial nacieron los hijos GLORIA AMPARO HINCAPIÉ LÁZARO, ANA DEISY HINCAPIÉ LÁZARO y JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO, quienes sobreviven a los causantes.

2. PRETENSIONES. - Con sustento en lo anterior pide que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores

HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ y MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ, que se declare que el señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO en calidad de heredero de sus difuntos padres, tiene derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos y que se cite a las señoras GLORIA AMPARO HINCAPIÉ LÁZARO y ANA DEISY HINCAPIÉ LÁZARO para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de octubre de 2018 se declaró abierto el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ y MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ, reconociendo a JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO en calidad de heredero de los causantes, se ordenó requerir a GLORIA AMPARO HINCAPIÉ LÁZARO y ANA DEISY HINCAPIÉ LÁZARO, en calidad de hijos de los causantes, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia de los causantes. Además, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio. (folio34).

La señora GLORIA AMPARO HINCAPIÉ LÁZARO, ante el requerimiento que se le hiciera, otorgo poder a profesional de derecho para que la representara (folio 54) quien acudió el despacho el día 19 de julio de 2018 enviando memorial coadyuvado por su poderdante, declarando que repudiaba pura y simple la totalidad de los derechos herenciales que le correspondieran en la presente sucesión (folio 66).

Debe precisarse que la señora ANA DEISY HINCAPIÉ LÁZARO, pese a que fue notificada y enterada de que disponía del termino de 40 días para aceptar o repudiar la herencia, no realizó manifestación alguna. Es por ello, que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. P., y 1290 del Código Civil, entendiendo que este repudia la herencia.

Por auto del 04 de febrero de 2021 se fijó fecha para inventarios avalúos (folio 85), la cual se practicó el 10 de marzo de 2021, según la relación que por escrito presentó el apoderado del interesado (folio 87-88).

Mediante auto del 21 de septiembre 2021 (folio 89) el Juzgado decretó la partición y autorizó al abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ portador de la T. P. 113.453 CSJ, concediéndole el término de diez (10) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes de la presente sucesión, dentro del cual el mandatario allegó el correspondiente trabajo partitivo (folios 94 a 96).

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran satisfechos, pues existe capacidad de los demandantes y de los convocados al trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio de los causantes.
3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, los demandantes en su calidad de herederos reconocidos de los causantes, como se demostró con los registros civiles aportados al expediente, por lo que les asiste interés para presentar la demanda.
4. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE/ APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN. - Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del Código General del Proceso. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Conforme a la primera regla del art. 508 del C. G. P., para realizar el trabajo de partición, el partidor *“podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en los posible sus pretensiones”*.

Entretanto, el art. 509 ibídem preceptúa en su numeral 1º que se *“el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”*.

5. CASO CONCRETO. – De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado por el apoderado autorizado para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 2º del art. 509 del C. G. de P.

En consecuencia, la partición y adjudicación de bienes la apoderada autorizada la realizó como sigue:

BIENES SOCIALES.

PARTIDA PRIMERA: SEMISÓTANO DESTINADO A LOCAL COMERCIAL, distinguido en su puerta de entrada con el número 77-19 de la carrera 50 del Municipio de Itagüí, con un área de 18.00 metros cuadrados. Cuyos linderos son: Por el FRENTE o SUROESTE con la carrera 50; por la parte de ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por un COSTADO u OCCIDENTE con lote 22 propiedad de la Urbanizadora Nacional y por el OTRO COSTADO u ORIENTE con el mismo

propietario actual; por DEBAJO con el terreno y cimientos del edificio; por ENCIMA con la losa o plancha común que lo separa del primer piso. Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-675741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Cédula Catastral N° 360-1-001-062-0003-00036-0001-00004. Cabida y linderos Escritura Pública 2146 del 25/08/95 de la Notaría 1 de Itagüí. Tradición: Adquirió el bien inmueble, el causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, por compraventa a Ramón Duque Sierra, a través de Escritura Publica No. 5402 del 30 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín, debidamente registrada. Inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 4022 del 07 de noviembre de 1990, reformado por escritura pública N° 2146 del 25 de agosto de 1995, ambas de la Notaría Primera de Itagüí.

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, distinguido en su puerta de entrada con el número 77-17 de la carrera 50 del Municipio de Itagüí, con un área construída de 100.89 metros cuadrados y un área libre de 2.80 metros y una altura libre de 2.40 metros. Cuyos linderos son: Por el SUROESTE con la carrera 50; por el SUROESTE con lote N° 22 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por el NORDESTE con lote N° 20 de propiedad de Urbanizadora Nacional; por el NADIR con el subsuelo de la edificación y por el CENIT con plancha común que lo separa del segundo piso. Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-557519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Cédula Catastral N° 360-1-001-062-0003-00036-0001-00001. Cabida y linderos Escritura Pública 4022 del 07 de noviembre de 1990 de la Notaría de Itagüí. Tradición: Adquirió el bien inmueble, el causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, por compraventa a Ramón Duque Sierra, a través de Escritura Publica No. 5402 del 30 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín, debidamente registrada. Inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 4022 del 07 de noviembre de 1990, reformado por escritura pública N° 2146 del 25 de agosto de 1995, ambas de la Notaría Primera de Itagüí.

LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA:

A JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.931.821, le corresponde el 100 % de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: SEMISÓTANO DESTINADO A LOCAL COMERCIAL, distinguido en su puerta de entrada con el número 77-19 de la carrera 50 del Municipio de Itagüí, con un área de 18.00 metros cuadrados. Cuyos linderos son: Por el FRENTE o SUROESTE con la carrera 50; por la parte de ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por un COSTADO u OCCIDENTE con lote 22 propiedad de la Urbanizadora Nacional y por el OTRO COSTADO u ORIENTE con el mismo propietario actual; por DEBAJO con el terreno y cimientos del edificio; por ENCIMA con la losa o plancha común que lo separa del primer piso. Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-675741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Cédula Catastral N° 360-1-001-062-0003-00036-0001-00004. Cabida y linderos Escritura Pública 2146 del 25/08/95 de la Notaría 1 de Itagüí. Tradición: Adquirió el bien inmueble, el causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, por compraventa a Ramón Duque Sierra, a través de Escritura Publica No. 5402 del 30 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín, debidamente registrada. Inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 4022 del 07 de noviembre de 1990, reformado por escritura pública N° 2146 del 25 de agosto de 1995, ambas de la Notaría Primera de Itagüí.

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, distinguido en su puerta de entrada con el número 77-17 de la carrera 50 del Municipio de Itagüí, con un área construida de 100.89 metros cuadrados y un área libre de 2.80 metros y una altura libre de 2.40 metros. Cuyos linderos son: Por el SURESTE con la carrera 50; por el SUROESTE con lote N° 22 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por el NORDESTE con lote N° 20 de propiedad de Urbanizadora Nacional; por el NADIR con el subsuelo de la edificación y por el CENIT con plancha común que lo separa del segundo piso. Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-557519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Cédula Catastral N° 360-1-001-062-0003-00036-0001-00001. Cabida y linderos Escritura Pública 4022 del 07 de noviembre de 1990

de la Notaría de Itagüí. Tradición: Adquirió el bien inmueble, el causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, por compraventa a Ramón Duque Sierra, a través de Escritura Publica No. 5402 del 30 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín, debidamente registrada. Inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 4022 del 07 de noviembre de 1990, reformado por escritura pública N° 2146 del 25 de agosto de 1995, ambas de la Notaría Primera de Itagüí.

CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente sucesorio de los causantes HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ C. C. 528.825 y MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ C. C. 21.328.773.

SEGUNDO. - ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior el porcentaje de los bienes inmuebles identificados con Matriculas No. 001-675741 y N° 001557519, a favor de JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO C. C. 79.931.821.

TERCERO. - INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de a favor de JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO C. C. 79.931.821 (trabajo de partición y sentencia), de los bienes referenciados en el numeral segundo de esta providencia, así:

PARTIDA PRIMERA: SEMISÓTANO DESTINADO A LOCAL COMERCIAL, distinguido en su puerta de entrada con el número 77-19 de la carrera 50 del Municipio de Itagüí, con un área de 18.00 metros cuadrados. Cuyos linderos

son: Por el FRENTE o SUROESTE con la carrera 50; por la parte de ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por un COSTADO u OCCIDENTE con lote 22 propiedad de la Urbanizadora Nacional y por el OTRO COSTADO u ORIENTE con el mismo propietario actual; por DEBAJO con el terreno y cimientos del edificio; por ENCIMA con la losa o plancha común que lo separa del primer piso. Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-675741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Cédula Catastral N° 360-1-001-062-0003-00036-0001-00004. Cabida y linderos Escritura Pública 2146 del 25/08/95 de la Notaría 1 de Itagüí. Tradición: Adquirió el bien inmueble, el causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, por compraventa a Ramón Duque Sierra, a través de Escritura Publica No. 5402 del 30 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín, debidamente registrada. Inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 4022 del 07 de noviembre de 1990, reformado por escritura pública N° 2146 del 25 de agosto de 1995, ambas de la Notaría Primera de Itagüí. SE LE ADJUDICA EL 100% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, distinguido en su puerta de entrada con el número 77-17 de la carrera 50 del Municipio de Itagüí, con un área construida de 100.89 metros cuadrados y un área libre de 2.80 metros y una altura libre de 2.40 metros. Cuyos linderos son: Por el SURESTE con la carrera 50; por el SUROESTE con lote N° 22 propiedad de la Urbanizadora Nacional: por ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de la Urbanizadora Nacional; por el NORDESTE con lote N° 20 de propiedad de Urbanizadora Nacional; por el NADIR con el subsuelo de la edificación y por el CENIT con plancha común que lo separa del segundo piso. Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-557519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Cédula Catastral N° 360-1-001-062-0003-00036-0001-00001. Cabida y linderos Escritura Pública 4022 del 07 de noviembre de 1990 de la Notaría de Itagüí. Tradición: Adquirió el bien inmueble, el causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, por compraventa a Ramón Duque Sierra, a través de Escritura Publica No. 5402 del 30 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín, debidamente registrada. Inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública N° 4022 del 07 de noviembre de 1990, reformado por escritura pública N° 2146 del 25 de agosto

de 1995, ambas de la Notaría Primera de Itagüí. SE LE ADJUDICA EL 100% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

CUARTO. - LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto. En tal sentido, se ordena oficiar a II PP Zona Sur para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro embargo de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-675741 y 001-557519 de propiedad del causante HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ, medida decretada mediante oficio N° 3196 del 16 de octubre de 2018.

QUINTO. - PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8943503516e1aec9020e2a2d8f1fe15fd44cb72255f022f22e2920d6938fce1

Documento generado en 08/07/2022 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1255
RADICADO N° 2018-00958-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

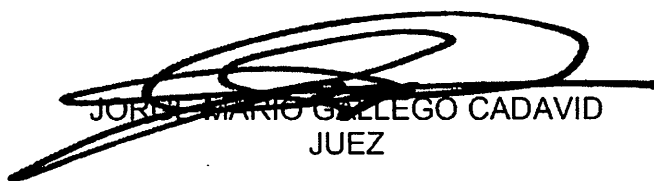
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LIBARDO LONDOÑO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO y JOSÉ FERNANDO LONDOÑO HURTADO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3526486216ade0a9fa8cad4a8b9f25a79fd31ff17b62b0e353a0b9a8b0c921c

Documento generado en 08/07/2022 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1259
RADICADO N°.

2018-01045

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE HURTADO CARDONA, OLGA ELENA CARDONA ZAPATA y EDWIN PANIAGUA RESTREPO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$580.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2116c5a3804351fe72525f9ee215ace18bec88a38e1ae08fddc1b087ac0f580c

Documento generado en 08/07/2022 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1207
RADICADO N° 2019-00834-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN P.H., en contra de OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PÉREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Infórmese al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 54 N° 75 AA SUR 16, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN P.H.. LOTE 41 INTERIOR 151, MANZANA C, M.I. 001-904384. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la

comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406288d3af85345cd91494855f4c8c5df6e8cd70eb14ede86357f015db761de4

Documento generado en 08/07/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1206
RADICADO N° 2019-00835-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN P.H., en contra de OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ.

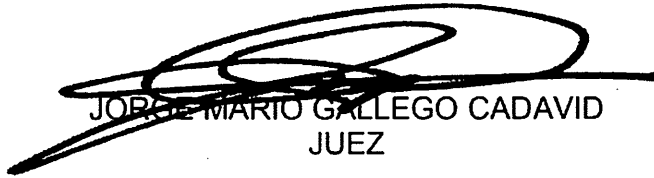
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Infórmese al secuestre RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 54 N° 75 AA SUR 16, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTIN P.H.. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3642b84d0a914031fee747bef48f93f3c8a4932fbc2f36c646f3af4b8bb45919

Documento generado en 08/07/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1205
RADICADO N° 2019-00970-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de HUGO ALBERTO MONTOYA RODAS y MANUEL SALVADOR MONTOYA LONDOÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27059339c618b39af1c727248b2bd0c0daba4ae14815fe3d91484cdf58100e8b

Documento generado en 08/07/2022 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1260
RADICADO N° 2020-00615-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

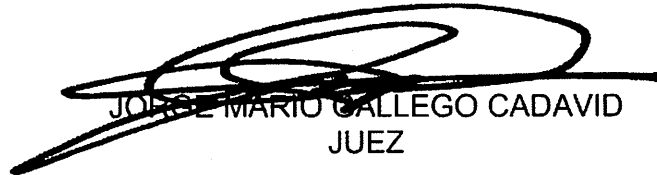
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de SAMANTHA PEMBERTHY PANESSO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f7fcc870272cb53de0aa879a678756756c08e0f98afe45ee196344071a9639

Documento generado en 08/07/2022 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1208

RADICADO N° 2021-00009-00

Mediante comunicación que antecede, la operadora de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado CLAUDIA PATRICIA OCHOA HERRERA, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1°. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2° del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Dispone igualmente Art. 547 de la norma en cita: *“Art. 547. Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los*

terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

(...)”

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto de los codeudores DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ y SERGIO YEPEZ PALACIO. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el traite del proceso en contra del demandado CLAUDIA PATRICIA OCHOA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto de los demandados DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ y SERGIO YEPEZ PALACIO. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

TERCERO: Oficiese al operador de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo

RADICADO N°. 2021-00009-00

caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso en contra de la señora Claudia Patricia Ochoa Herrera.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a87fe11a3bb0d4f0654fe8413f8176af1fc70d569342e10f3e106ba26d9f6**

Documento generado en 08/07/2022 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2021-00120-00

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso *“Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)”*

En tal sentido, la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 2° de la norma en cita, toda vez que no se indica el tiempo determinado por el cual deberá suspenderse.

Ejecutoriado este auto se seguirá con el trámite del proceso, atendiendo a que la demandada se encuentra debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7173561d027f45770740f38fe6e250999724582ddb105821a165c0563c3cf**

Documento generado en 08/07/2022 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1257
RADICADO N°. 2021-00251-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

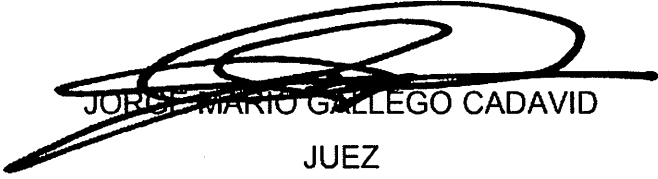
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JHONATAN AGUDELO MOLINA y JHON ALEXANDER HINCAPIÉ ARANGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d516d55c1285b992075068ec1d13c9ab1d987015676edd30212d1c6e3434abd

Documento generado en 08/07/2022 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1261
RADICADO N° 2021-00596-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ WALTER VALENCIA BARRADA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51171b08b869e7b500239e0a4cbf25b3e518a2a888ddf8417841db2000180a9f

Documento generado en 08/07/2022 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00160-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante JUAN FERNANDO RENGIFO RIVERA, portador de la T.P. 179.635 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32fb0b304ac188b3e01d81361065261d0223bd2a3f9f3edaeba0eac78cfec36**

Documento generado en 08/07/2022 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1258
RADICADO N°. 2022-00279-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ MONSALVE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3`850.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bc7b962fb43693b1cf95bc927a6c824992e28b0e8b327fab958c3f7e8af58f

Documento generado en 08/07/2022 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1235
RADICADO N° 2022-00366

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de H12F FINANZAS S.A.S., en contra de NATHALY ALZATE GONZALEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'193.000. opor concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 30 de junio de 2021. Mas los intereses de mora causados desde el 15 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El señor DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA identificado con C.C. 79533623 representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00366

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada NATHALY ALZATE GONZALEZ al servicio de POSTOBON S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada NATHALY ALZATE GONZALEZ en cuenta Corriente y/o Ahorros N° 31181022968 Bancolombia, CDTs, DCAT'S o cualquier otra forma de depósito en dicha entidad financiera.

Se limita el embargo a la suma de \$4'400.000

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296173b203a2c039f7a1f7509b09a0ed813505fc57fa1e1deece996af2ef2de0

Documento generado en 07/07/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd90baca3bda9a6cbd349b5f83756671c62f7cbb0e913aa09d57702cb7a230c**

Documento generado en 07/07/2022 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1481/2022/00366
07 de julio de 2022

Señor: Cajero Pagador: POSTOBON S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO

DEMANDANTE: H12 F FINANAZAS S.A.S. NIT. 901489564

DEMANDADO: NATHALY ALZATE GONZALEZ C.C. 1.036.603.346

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada NATHALY ALZATE GONZALEZ al servicio de POSTOBON S.A.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220036600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to heavy noise and poor scan quality. It appears to be a multi-paragraph memorandum.]

[Illegible paragraph 1]

[Illegible paragraph 2]

[Illegible paragraph 3]

[Illegible paragraph 4]

[Illegible paragraph 5]

[Illegible paragraph 6]

[Illegible paragraph 7]

[Illegible paragraph 8]

[Illegible paragraph 9]

[Illegible paragraph 10]

[Illegible paragraph 11]

[Illegible paragraph 12]

[Illegible paragraph 13]

[Illegible paragraph 14]

[Illegible paragraph 15]

[Illegible paragraph 16]

[Illegible paragraph 17]

[Illegible paragraph 18]

[Illegible paragraph 19]

[Illegible paragraph 20]

[Illegible paragraph 21]

[Illegible paragraph 22]

[Illegible paragraph 23]

[Illegible paragraph 24]

[Illegible paragraph 25]

[Illegible paragraph 26]

[Illegible paragraph 27]

[Illegible paragraph 28]

[Illegible paragraph 29]

[Illegible paragraph 30]

[Illegible paragraph 31]

[Illegible paragraph 32]

[Illegible paragraph 33]

[Illegible paragraph 34]

[Illegible paragraph 35]

[Illegible paragraph 36]

[Illegible paragraph 37]

[Illegible paragraph 38]

[Illegible paragraph 39]

[Illegible paragraph 40]

[Illegible paragraph 41]

[Illegible paragraph 42]

[Illegible paragraph 43]

[Illegible paragraph 44]

[Illegible paragraph 45]

[Illegible paragraph 46]

[Illegible paragraph 47]

[Illegible paragraph 48]

[Illegible paragraph 49]

[Illegible paragraph 50]

[Illegible paragraph 51]

[Illegible paragraph 52]

[Illegible paragraph 53]

[Illegible paragraph 54]

[Illegible paragraph 55]

[Illegible paragraph 56]

[Illegible paragraph 57]

[Illegible paragraph 58]

[Illegible paragraph 59]

[Illegible paragraph 60]

[Illegible paragraph 61]

[Illegible paragraph 62]

[Illegible paragraph 63]

[Illegible paragraph 64]

[Illegible paragraph 65]

[Illegible paragraph 66]

[Illegible paragraph 67]

[Illegible paragraph 68]

[Illegible paragraph 69]

[Illegible paragraph 70]

[Illegible paragraph 71]

[Illegible paragraph 72]

[Illegible paragraph 73]

[Illegible paragraph 74]

[Illegible paragraph 75]

[Illegible paragraph 76]

[Illegible paragraph 77]

[Illegible paragraph 78]

[Illegible paragraph 79]

[Illegible paragraph 80]

[Illegible paragraph 81]

[Illegible paragraph 82]

[Illegible paragraph 83]

[Illegible paragraph 84]

[Illegible paragraph 85]

[Illegible paragraph 86]

[Illegible paragraph 87]

[Illegible paragraph 88]

[Illegible paragraph 89]

[Illegible paragraph 90]

[Illegible paragraph 91]

[Illegible paragraph 92]

[Illegible paragraph 93]

[Illegible paragraph 94]

[Illegible paragraph 95]

[Illegible paragraph 96]

[Illegible paragraph 97]

[Illegible paragraph 98]

[Illegible paragraph 99]

[Illegible paragraph 100]



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 01482
2022/00366/00
07 de julio de 2022

Señores:
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: H12 F FINANAZAS S.A.S. NIT. 901489564
DEMANDADO: NATHALY ALZATE GONZALEZ C.C. 1.036.603.346

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada NATHALY ALZATE GONZALEZ en cuenta Corriente y/o Ahorros N° 31181022968 Bancolombia, CDTs, DCAT'S o cualquier otra forma de depósito en dicha entidad financiera.

Se limita el embargo a la suma de \$4'400.000"

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220036600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236
RADICADO N° 2022-00369

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA YANET RAMIREZ VALENCIA en contra de PAULA ANDREA IZQUIERDO ROSALES para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'000.000 por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 31 de enero de 2022. Mas los intereses de mora causados desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, portador(a) de la T.P. 108.758 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b67b09cb515fd0cc54c814347924add6127b392e9b463d37297375c291e159**

Documento generado en 07/07/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552.

It is the policy of the Department of Justice to make available to the public information that is not exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552.

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

DATE 11/11/01 BY 60322 UC/ML

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00369-00

Previo a decretar el embargo solicitado, deberá la parte actora indicar la dirección exacta del lugar donde se encuentran los muebles objeto de la medida.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86711d3d5f2a1f496ad62c324dc6160733c18a356f5f82f08be5009e1725edd
Documento generado en 07/07/2022 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238
RADICADO N° 2022-00370

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN DAVID PAJARO TORRES y RONALD MAURICIO CARMONA OLIER para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.019.692 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 0738618. Mas los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO portador(a) de la T.P. 185.918 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8195e9667325c1418bb61a62ea0332d866020460fd85873a3dc694cc9738172**

Documento generado en 08/07/2022 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00370-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JUAN DAVID PÁJARO TORRES al servicio de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga RONALD MAURICIO CARMONA OLIER al servicio de INVERSIONES EURO.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b995951176a5632e1742b63f4e0c94b02c60251da542b23aaa8906af2a178e1

Documento generado en 08/07/2022 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1483/2022/00370
08 de julio de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN DAVID PÁJARO TORRES C.C. 1.033.371.622

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JUAN DAVID PÁJARO TORRES al servicio de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220037000.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PT' followed by a long horizontal stroke.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1484/2022/00370

08 de julio de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
INVERSIONES EURO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: RONALD MAURICIO CARMONA OLIER C.C. 1.128.481.065

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga RONALD MAURICIO CARMONA OLIER al servicio de INVERSIONES EURO.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220037000.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
RADICADO: 2022-00372-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. N°. 185.918 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181c3ff1a5ec541b42c7fbc8cf6ef51e728cb33e23407a04ec2f98525e59f2b**

Documento generado en 08/07/2022 01:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240
RADICADO N° 2022-00400-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YERHIS ALEXANDRA VELEZ GRANADA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$30'000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 2430088572. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$3'287.618 por concepto de intereses corrientes causados desde el día 02 de enero de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador(a) de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11908e8d87946d6af241d542474e0f9c98bd273fbc51c7788029f7ec88d42f19

Documento generado en 08/07/2022 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00400-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YERHIS ALEXANDRA VELEZ GRANADA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19c04425989b429dd6cc2e1056c3ce2cf2d3c02493d8271fc52a414632421d4

Documento generado en 08/07/2022 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1485/2022/00400/00
08 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890903938
DEMANDADO: YERHIS ALEXANDRA VELEZ GRANADA C.C. 1036604924

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YERHIS ALEXANDRA VELEZ GRANADA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250
RADICADO N° 2022-00402

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., en contra de LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA, JHONN HERY VILLEGAS JARAMILLO y EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$26'311.442 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 7000830078310. Mas los intereses de mora causados desde el 15 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador(a) de la T.P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d039094861ccd4209ee89abf32ff2ee03999efa9e8193d34baf92eb88bc8abb**

Documento generado en 08/07/2022 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00402-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA, EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO y JHONN HERY VILLEGAS JARAMILLO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a139c147781a784b19613cfa29dab303858db1503012d6a2f62b91c7cda7f72

Documento generado en 08/07/2022 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1486
2022/00402/00
08 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA C.C. 3.685.740
EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO C.C. 42.676.013
JHONN HERY VILLEGAS JARAMILLO C.C. 98.520.616

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA, EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO y JHONN HERY VILLEGAS JARAMILLO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the situation.

SECRET

CONFIDENTIAL

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what needs to be achieved and provides a clear direction for the team.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves breaking down the problem into smaller, manageable tasks and determining the resources needed to complete each task.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves assessing the outcomes against the objectives and goals and identifying any areas for improvement.

Journal of Interpersonal Violence

10-10-68



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1487
2022/00402/00
08 de julio de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA C.C. 3.685.740

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977

1978-1979

1980-1981

1982-1983

1984-1985



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1488
2022/00402/00
08 de julio de 2022

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO
C.C. 42676.013

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1251
RADICADO N° 2022-00405-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MULTIFAMILIARES ESCOCIA PH, contra EVELIO ANTONIO RAMIREZ GRISALES, respecto de la casa 150, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios conforme a la certificación obrante a folio 1, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) LUCIA MARTINEZ CUADROS portador(a) de la T. P. 218.083 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033a94e9f1ee5853c84b2ac6bde3720d5195ce8f9cf41642fe698f9479b787**

Documento generado en 08/07/2022 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00405-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada EVELIO ANTONIO RAMIREZ GRISALES, que se encuentran ubicados en la Calle 29ª NO. 42-97 Casa 150, Multifamiliares Escocia P.H. Itagüí, Antioquia.

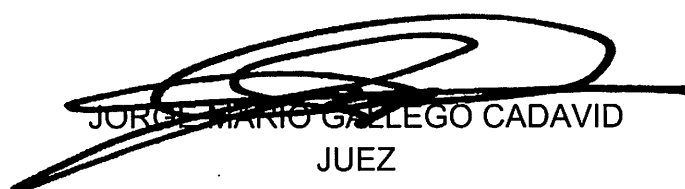
Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias

del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) LUCIA MARTINEZ CUADROS portador(a) de la T. P. 218.083 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Ofíciense en tal sentido,

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bebc128dec8b36c7de0b2c05a20ab843c0edec35a57381a6179a8b986bebeb8a

Documento generado en 08/07/2022 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 097/2022/00405/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada EVELIO ANTONIO RAMIREZ GRISALES, que se encuentran ubicados en la Calle 29ª NO. 42-97 Casa 150, Multifamiliares Escocia P.H. Itagüí, Antioquia.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le

fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) LUCIA MARTINEZ CUADROS portador(a) de la T. P. 218.083 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo: abogada.luciam@yahoo.com. Tel: 570 76 35 - 300 603 32 99

Para que usted se sirva auxiliario y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 08 de julio de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a